

RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/RR/02/2020

RECURRENTE: ALEJANDRO
GARCÍA MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO.

<http://teeslp.gob.mx> **SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GLADYS GONZÁLEZ
FLORES.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 5 cinco de agosto de
2020 dos mil veinte.

Resolución que CONFIRMA los acuerdos de fecha ocho de mayo de dos mil veinte, emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notificados mediante oficios CEEPC/SE/309/2020, CEEPC/SE/310/2020 CEEPC/SE/311/2020 y CEEPC/SE/312/2020 por los cuales determinó desechar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Alejandro García Moreno peticionadas en sus escritos de denuncia de fechas cuatro, cinco, seis, sus alcances de fecha siete, ocho, nueve, once, quince y veinte de mayo, así como del escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte.

G L O S A R I O

Actor/promovente	Alejandro García Moreno
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comisión de quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de denuncias:	Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1. ANTECEDENTES

1.1 Aprobación de acuerdo por medio del cual se determina la suspensión de actividades presenciales del CEEPAC. Con fecha (22) veintidós de abril de (2020)¹, el Pleno del CEEPAC determinó suspender actividades presenciales con motivo de la pandemia coronavirus COVID-19, en el que determinó que los tramites de índole administrativo o jurisdiccional que se estuvieran llevando en forma de procedimiento se considerarán días inhábiles a partir del 22 de abril y hasta que concluya la suspensión indefinida, señalando que durante dicho lapso no correrían los términos procesales.

1.2 Presentación de denuncia, a fin de hacer del conocimiento de hechos presuntamente constitutivos promoción personalizada del presidente municipal de San Luis Potosí, en diversos medios de comunicación impresos.

- a) En fecha (4) cuatro de mayo, el ciudadano Alejandro García Moreno presentó escrito a través de los correos institucionales de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año 2020, salvo disposición expresa que indique lo contrario.

del CEEPAC, mediante el cual interpone denuncia en contra del Presidente Municipal Xavier Nava Palacios y el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por hechos que estimó constitutivos de promoción personalizada, solicitando la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de la elaboración y distribución del ejemplar del diario denunciado denominado “DESPERTAR” y de cualquier otro medio similar que tenga como fin promover el nombre y la imagen del Presidente Municipal.

b) En fecha(5) cinco de mayo, el ciudadano Alejandro García Moreno presentó escrito a través de los correos institucionales de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, mediante el cual interpone denuncia en contra de Xavier Nava Palacios en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por hechos que estimó constitutivos de promoción personalizada, solicitando la adopción de medidas cautelares consistentes en *la suspensión inmediata de que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, su alcalde o cualquier otra persona física o moral ordene, compre o coloque la inserción de gacetillas, en diarios de circulación estatal o cualquier otro con el fin de promover la imagen y nombre del servidor público denunciado.*

c) En fecha (6) seis de mayo, el ciudadano Alejandro García Moreno presentó escrito a través de los correos institucionales de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, mediante el cual interpone denuncia en contra de Xavier Nava Palacios en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por hechos que estimó constitutivos de promoción personalizada, solicitando la adopción de medidas cautelares consistentes en *la suspensión inmediata de que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, su alcalde, o cualquier otra persona física o moral ordene, compre o coloque la*

inserción de gacetillas en diarios de circulación estatal o cualquier otro con el fin de promover la imagen y nombre del servidor público denunciado.

d) En fecha (7) siete de mayo, el ciudadano Alejandro García Moreno presentó escrito de ampliación a la queja interpuesta el día (6) de mayo y anteriores, a través de los correos institucionales de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, mediante el cual en alcance se denuncia que con fecha (7) siete de mayo, se siguen insertando gacetillas en diversos medios de comunicación, solicitando de forma genérica el otorgamiento de medidas cautelares.

e) En fecha (8) ocho de mayo, el ciudadano Alejandro García Moreno presentó escrito de ampliación a la queja interpuesta el día (6) de mayo y anteriores, a través de los correos institucionales de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, mediante el cual en alcance se denuncia que el día (7) siete de mayo, manifiesta que se siguen insertando gacetillas en diversos medios de comunicación, solicitando de forma genérica el otorgamiento de medidas cautelares.

f) En fecha (9) nueve de mayo, el ciudadano Alejandro García Moreno presentó escrito de ampliación a la queja interpuesta el día (6) de mayo y anteriores, a través de los correos institucionales de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, mediante el cual en alcance se denuncia que el día (7) siete de mayo, manifiesta que se siguen insertando gacetillas en diversos medios de comunicación, solicitando de forma genérica y de manera urgente el otorgamiento de medidas cautelares.

g) En fecha (11) once de mayo, el ciudadano Alejandro García Moreno presentó escrito de ampliación a la queja interpuesta el día (6) de mayo y anteriores, a través de los correos institucionales de la Presidencia y Secretaría

ht

Ejecutiva del CEEPAC, mediante el cual en alcance se denuncia que el día (10) diez de mayo, manifiesta que se siguen insertando gacetillas en diversos medios de comunicación, solicitando de forma genérica el otorgamiento de medidas cautelares.

h) En fecha (15) quince de mayo, el ciudadano Alejandro García Moreno presentó escrito de ampliación a la queja interpuesta el día (6) de mayo y anteriores, a través de los correos institucionales de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, mediante el cual en alcance se denuncia que el día (15) quince de mayo, manifiesta que se siguen insertando gacetillas en diversos medios de comunicación, solicitando de forma genérica y de manera urgente el otorgamiento de medidas cautelares.

i) En fecha (20) veinte de mayo, el ciudadano Alejandro García Moreno presentó escrito de ampliación a la queja interpuesta el día (6) de mayo y anteriores, a través de los correos institucionales de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, mediante el cual en alcance se denuncia que el día (20) veinte de mayo, manifiesta que se siguen insertando gacetillas en diversos medios de comunicación, solicitando de forma genérica y de manera urgente el otorgamiento de medidas cautelares.

ht

1.3 En fecha (14) catorce de mayo el ciudadano Alejandro García Moreno, **interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales**, el cual fue radicado con número de expediente **TESLP/JDC/13/2020**, por la omisión del CEEPAC de resolver en tiempo y forma las medidas cautelares solicitadas en diversas denuncias por la indebida promoción personalizada del ciudadano Xavier Nava Palacios en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

1.4 En fecha (25) veinticinco de mayo, dentro de los autos del expediente **TESLP/JDC/13/2020** el ciudadano Alejandro García Moreno, presentó escrito para solicitar que en plenitud de

jurisdicción este órgano jurisdiccional emitiera las medidas cautelares solicitadas en sus diversos escritos de denuncia.

1.5 En fecha (26) veintiséis de mayo, se dictó acuerdo dentro de los autos del expediente TESLP/JDC/13/2020 a fin de remitir al CEEPAC el escrito a que se refiere el párrafo que antecede, el cual fue recibido por aquella autoridad electoral con fecha (28) de mayo.

1.6 Aprobación del acuerdo mediante el cual el CEEPAC habilita términos y plazos legales para tramitación de quejas y denuncias. En fecha (27) veintisiete de mayo de (2020) dos mil veinte el Pleno del CEEPAC determinó procedente la aprobación de reanudación de los plazos y términos, legales y administrativos respecto a la tramitación de las quejas y denuncias, medios de impugnación, Oficialía Electoral y Oficialía de Partes a partir del día (28) veintiocho de mayo.

1.7 En fecha (25) veinticinco de junio, el Pleno de este Tribunal, determinó el desechamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/13/2020 al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia la litis planteada en virtud de que el CEEPAC en fecha (8) ocho de junio, emitió pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

1.9 Interposición del Recurso de revisión en que se actúa. En fecha (16) dieciséis de junio, se interpone el presente Recurso de Revisión radicado ante este órgano jurisdiccional con número de expediente TESLP/RR/02/2020, para controvertir los (4) cuatro acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, a saber:

- Acuerdo de fecha (8) ocho de junio, por el que se desecha la solicitud de medidas cautelares peticionadas en su escrito de denuncia de fecha (4) cuatro de mayo, interpuesta por el ciudadano Alejandro García Moreno en contra del

ciudadano Xavier Nava Palacios en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí. Notificado al recurrente con número de oficio CEEPC/SE/310/2020.

- Acuerdo de fecha (8) ocho de junio, por el que se desecha la solicitud de medidas cautelares peticionadas en su escrito de denuncia de fecha (5) cinco de mayo, interpuesta por el ciudadano Alejandro García Moreno en contra del ciudadano Xavier Nava Palacios en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí. Notificado al recurrente con número de oficio CEEPC/SE/309/2020
- Acuerdo de fecha (8) ocho de junio, por el que se desecha la solicitud de medidas cautelares peticionadas en su escrito de denuncia de fecha (6) seis de mayo, así como sus alcances de fechas (7, 8, 9, 11, 15 y 20) siete, ocho, nueve, once, quince y veinte de mayo, interpuesta por el ciudadano Alejandro García Moreno en contra del ciudadano Xavier Nava Palacios en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí. Notificado al recurrente con número de oficio CEEPC/SE/311/2020.
- Acuerdo de fecha (8) ocho de junio, por el que se desecha la solicitud de medidas cautelares peticionadas por escrito del ciudadano Alejandro García Moreno ante el Tribunal Electoral, de fecha (259) veinticinco de mayo, mediante el cual en plenitud de jurisdicción solicita el dictado de las mismas, documento remitido al CEEPAC para su pronunciamiento como autoridad competente. Notificado al recurrente con número de oficio CEEPC/SE/312/2020.

Otorgándosele el respectivo trámite ante este órgano jurisdiccional.

1.10. Informe Circunstanciado. Con fecha (24) veinticuatro de junio, mediante el oficio CEEPC/SE/0348/2020 se remite el informe circunstanciado, remitiendo la documentación correspondiente, turnándose a la ponencia de la magistrada

instructora con fecha (25) del mismo mes y año.

1.11. Admisión y reserva de cierre de instrucción. Con fecha (30) treinta de junio, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, determinándose la reserva de cierre de instrucción a fin de solicitar a la autoridad responsable documentación que se estimó necesaria para la resolución del asunto.

1.12 Cierre de instrucción. En fecha (06) seis de julio, se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado para formular el proyecto de resolución correspondiente.

1.13 Circulación del proyecto. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, el día 17 de julio, mediante oficio TESLP/PM/DAPG/116/2020, se señalaron las 12 horas del día 5 cinco de agosto² de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión para su discusión y votación.

<http://teeslp.gob.mx>

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 2°, 5°, 6° fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual determinó desechar la petición de medidas cautelares solicitadas por el accionante en diversos escritos de denuncia interpuestos contra el Presidente Municipal de San Luis Potosí, por presuntos hechos que estima

² En virtud de la suspensión de labores del aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral como medida de contención y prevención de la enfermedad COVID-19, ante el contagio de uno de sus trabajadores. Acuerdo consultable en <https://www.teeslp.gob.mx/aviso-de-suspension-de-labores-del-21-julio-03-agosto-inclusive/>

constitutivos de promoción personalizada del servidor público, en trasgresión a lo dispuesto por el numeral 134 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 135 de la Constitución Local.

3. PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral, según se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día (16) dieciséis de junio, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable, de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios que dice de genera el acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica su escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Personería y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Alejandro García Moreno, parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen, carácter que se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, así lo tuvo por reconocido.

La parte actora se encuentra legitimada de conformidad con los numerales 13, fracción III y 47, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues la parte recurrente aduce afectación por los actos emitidos por la autoridad responsable.

c) Oportunidad. Los actos impugnados señalados, fueron interpuestos dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que el acto impugnado le fue notificado al recurrente con fecha (10) diez de junio, y el medio de impugnación fue presentado con fecha (16) dieciséis del mismo mes, advirtiéndose que resultaron inhábiles los días (13 y 14) trece y catorce de junio por ser sábado y domingo.

d) Interés jurídico: Se satisface en virtud de que el promovente combate actos atribuibles a la Secretaría Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí consistentes en la negativa a otorgar las medidas cautelares bajo tutela preventiva solicitada en distintos procedimientos sancionadores, estimando que los actos combatidos son contrarios a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado. Así se desprende además de la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que el actor previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

f) Tercero interesado: De la certificación levantada por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC de fecha (22) veintidós de junio se hizo constar que, dentro del término de ley, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

4. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 15 Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 16 Ley de Justicia Electoral.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

El (8) ocho de junio, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC emitió (4) cuatro acuerdos los cuales constituyen el acto impugnado:

- a) *ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PETICIONADAS EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, INTERPUESTAS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO GARCÍA MORENO, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 35, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.* Correspondiente a la denuncia de fecha (4) cuatro de mayo.

Notificado al actor con fecha 10 de junio, mediante oficio CEEPC/SE/310/2020.

En el que se determinó:

h PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, se DESECHA la solicitud de medidas cautelares pretendidas por el ciudadano Alejandro García Moreno, en su escrito de denuncia de fechas 04 de mayo de 2020, por actualizarse la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 35 fracción II del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- b) *ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PETICIONADAS EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, INTERPUESTAS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO GARCÍA MORENO, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 35, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.* Correspondiente a la denuncia de fecha (5) cinco de mayo.

Notificado al actor con fecha 10 de junio, mediante oficio CEEPC/SE/309/2020.

En el que se determinó:

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, se DESECHA la solicitud de medidas cautelares pretendidas por el ciudadano Alejandro García Moreno, en su escrito de denuncia de fechas 05 de mayo de 2020, por actualizarse la

causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 35 fracción II del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- c) *ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PETICIONADAS EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, INTERPUESTAS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO GARCÍA MORENO, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 35, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Correspondiente a la denuncia de fecha (6) seis de mayo y sus alcances de fechas (7, 8, 9, 11, 15 y 20) siete, ocho, nueve, once, quince y veinte de mayo.*

Notificado al actor con fecha 10 de junio, mediante oficio CEEPC/SE/311/2020.

En el que se determinó:

h PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, se DESECHA la solicitud de medidas cautelares pretendidas por el ciudadano Alejandro García Moreno, en su escrito de denuncia de fechas 06 de mayo de 2020, así como sus alcances en fechas 07, 08, 09, 11, 15 y 20 de mayo de 2020 por actualizarse la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 35 fracción II del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- d) *ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PETICIONADAS EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, INTERPUESTAS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO GARCÍA MORENO, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 35, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Correspondiente a la denuncia de fecha (25) veinticinco de mayo.*

Notificado al actor con fecha 10 de junio, mediante oficio CEEPC/SE/312/2020.

En el que se determinó:

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, se DESECHA la solicitud de medidas cautelares pretendidas por el ciudadano Alejandro García Moreno, en su escrito de

denuncia de fecha 26 de mayo de 2020, por actualizarse la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 35 fracción II del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Inconforme con lo anterior, el actor interpuso recurso de revisión con fecha (16) dieciséis de junio, haciendo valer diversos agravios, los cuales por economía procesal se tienen por insertados, sin que ello le genere perjuicio³, pues serán analizados en su totalidad por este órgano jurisdiccional.

5.2 Causa de Pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del recurrente, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial⁴, de tal suerte que la pretensión a alcanzar por parte del recurrente consiste en:

Que este Tribunal revoque la determinación emitida en los acuerdos de desechamiento, para efecto de que el órgano electoral se pronuncie de manera favorable con las medidas cautelares solicitadas, las cuales se hicieron consistir en:

FECHA DE INTERPOSICIÓN DE	HECHO DENUNCIADO	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES
---------------------------	------------------	---------------------------------

³ **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. *Semanario Judicial de la Federación. Página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Octava Época.*

⁴ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. *Tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123.*

DENUNCIA		
(4) cuatro de mayo	Promoción indebida del Presidente Municipal de San Luis Potosí, mediante la difusión del periódico del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí en su edición de abril 2020.	Suspensión inmediata de la elaboración y distribución del ejemplar denominado "DESPERTAR" y de cualquier otro similar que tenga como fin promover el nombre y la imagen del Presidente Municipal.
(5) cinco de mayo	Promoción indebida mediante la compra de gacetillas de su imagen y promoción de sus programas sociales para la edición del (5) cinco de mayo.	Suspensión inmediata de inserción de gacetillas denunciadas en las portadas de diarios como "HOY SLP", "PULSO SLP", "EL HERALDO", "SOL SLP", " PLANO INFORMATIVO" y cualquier otro que pueda incurrir en promoción personalizada.
(6) seis de mayo y sus alcances (7, 8, 9, 11, 15, 20) siete, ocho, nueve, once, quince y veinte de mayo	Promoción indebida mediante la compra de gacetillas de su imagen y la promoción de sus programas sociales para la edición del seis de mayo. (edición del siete, diez, quince, veinte de mayo.)	Suspensión inmediata de inserción de gacetillas denunciadas en las portadas de diarios como "HOY SLP", "PULSO SLP", "EL HERALDO", "SOL SLP", " PLANO INFORMATIVO" y cualquier otro que pueda incurrir en promoción personalizada
(25) veinticinco de mayo ⁵	Promoción indebida mediante la compra de gacetillas en medios impresos de fechas (20 y 21) veinte y veintiuno de mayo.	Solicitud genérica de otorgamiento de medidas cautelares.

5.3 Fijación de la litis. La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda se realiza a la luz de la

⁵ Escrito interpuesto ante este órgano jurisdiccional, mediante el cual hace del conocimiento presunta inserción de gacetillas, solicitando que en plenitud de jurisdicción este Tribunal se pronuncie. El escrito es remitido con fecha 28 de mayo al CEEPAC para su respectivo trámite.

Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone el deber de interpretar los escritos de demanda para determinar la intención de los accionantes.

Así pues, si bien en el escrito de demanda el actor refiere como autoridad responsable a la Comisión de Quejas y Denuncias, y al Secretario Ejecutivo, ambos del CEEPAC, la emisión de los (4) acuerdos por los cuales se desechó su petición de medidas cautelares formulada en cada uno de sus escritos de denuncia interpuestos contra el Presidente Municipal de San Luis Potosí, correspondió a la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado.

Del escrito recursal se advierte que el recurrente controvierte los (4) acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, por el que determinó desechar la solicitud de medidas cautelares; y en esencia, refiere lo siguiente:

a) Vulneración al principio de legalidad.

Que se trasgreden los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, toda vez que los acuerdos impugnados⁶ son violatorios del principio de legalidad por carecer de una debida fundamentación y motivación, de exhaustividad y de congruencia, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable resulto en una inexacta aplicación de la ley.

Lo anterior derivado de que no se valoró en su conjunto los hechos denunciados, y se emitieron pronunciamientos de forma aislada.

Aunado a que no se atendió a su petición de acumular las denuncias, lo cual impacta en la resolución final e impide que la autoridad por sí realice una investigación exhaustiva para la

⁶ Se refiere a los 4 acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, recaídos a la interposición de las denuncias referidas en la tabla inserta en la presente página, todos ellos de contenido similar por variar la fecha de interposición de las denuncias.

emisión o no de una medida cautelar.

Lo cual derivó en una indebida valoración de las quejas, pues aduce el recurrente que la responsable necesitaba hacer la acumulación de los juicios para hacer una ponderación real y comprobar la sistematización de conductas ilegales en las que ha incurrido el servidor público denunciado.

Lo anterior en razón de que como lo argumenta en su escrito de queja, los hechos denunciados surten los elementos del tipo de promoción personalizada.

b) Indebido acceso a la justicia y principio de expedites de la emisión de las medidas cautelares. Lo anterior, relacionado con el hecho de que la autoridad responsable no dio atención inmediata a las denuncias interpuestas y por ende a la petición de medidas cautelares expuestas en cada una de ellas, lo que a su criterio no se justifica por el acontecimiento de la contingencia sanitaria por el COVID-19.

5.4 Cuestión jurídica a resolver

Con base en los agravios y pretensión del recurrente se procederá a dilucidar en lo que fue materia de impugnación si los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del OPLE, carecen de indebida fundamentación y motivación. Si se encuentra justificada la negativa de medidas cautelares dictadas por la autoridad responsable, y en su caso, si se impidió el acceso a la justicia del recurrente.

En tal sentido, este Tribunal considera que las inconformidades planteadas por el promovente son susceptibles de ser analizadas en su conjunto, sin que ello cause lesión en perjuicio del recurrente, pues lo trascendental es que todos sean estudiados, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 04/2000 cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁷

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5.5 Marco Normativo

a) Fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de derechos de los gobernados.

De acuerdo a dicho precepto, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso, y el segundo, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración, para la emisión de un acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Resulta orientadora la jurisprudencia ***fundamentación y motivación*** emitida por la Suprema Corte de Justicia.⁸

b) Naturaleza de las medidas cautelares.

De conformidad 1°, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades dentro del ámbito de competencia tienen el deber de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva que incluya su protección efectiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Así entonces, la tutela preventiva se relaciona con los mecanismos que tienen por objeto eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esa lesión no pueda ser remediada.

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Séptima Época. Registro 394216, Segunda Sala, Tomo VI, Pag. 175

La tutela preventiva consiste en adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere. No tienen un carácter sancionatorio sino que buscan prevenir una actividad que puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o una prohibición establecida en la ley.

De conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o un instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores de la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, emitida de forma previa a alguna resolución o sentencia de fondo y que se considere definitiva.

Esa protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o actos que constituyan una amenaza o afectación real de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causen el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En tal contexto la Sala Superior⁹ ha considerado que para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

1. Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia de un derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
2. El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia objeto de litigio. Asimismo que la probable afectación es irreparable.
3. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al

⁹ En las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-4/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-16/2017.

contexto en que se produce, trasciende o no, a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente se encuentra dentro de lo ilícito.

La determinación de adoptar medidas cautelares en procedimientos sancionadores responde a parámetros de ponderación diversos al estudio de fondo del asunto a resolver, pues se debe considerar de forma preliminar el grado de afectación que dicha medida pueda tener sobre el derecho de información del electorado y la libertad de expresión del denunciado.

c) Medidas cautelares en la legislación local

La Ley Electoral local¹⁰, en su artículo 440 párrafo segundo y tercero establece que la Secretaría Ejecutiva valorará dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, si deben dictarse medidas cautelares y lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta resuelva en un plazo de (24) veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.

El artículo 4° párrafo 2 del Reglamento en Materia de Denuncias del CEEPAC, establece que los procedimientos para la atención de las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

El artículo 7 párrafo 1 fracción XV del Reglamento en Materia de Denuncias, establece que las medidas cautelares son los actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a

¹⁰ Resulta necesario precisar que los artículos a los que se refiere el presente apartado de esta resolución corresponden a la Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial de fecha 31 de mayo de 2017, atendiendo a que el acto reclamado se emite con fecha 8 de junio de la presente anualidad, en la que todavía se encontraba vigente. Con posterioridad se emite la Ley Electoral del Estado de fecha 30 de junio de 2020 por lo que su identificación al día de la fecha pudiera no ser concordante.

solicitud de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

El artículo 5° fracciones I y II del Reglamento en Materia de Denuncias dispone que la Comisión de Quejas y Denuncias es competente para la resolución de medidas cautelares cuando estas sean propuestas para su adopción por el Secretario Ejecutivo.

Por su parte el artículo 34 del Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias dispone que las medidas cautelares pueden ser dictadas por el Pleno del CEEPAC o por la Comisión de Quejas y Denuncias a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Que sus requisitos son:

<http://www.cesip.gub.mx>

- a) Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva y estar relacionadas con una queja o denuncia.
- b) Precisar acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar.
- c) Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Las causas de notoria improcedencia se precisan en el numeral 35 del multicitado Reglamento:

- La solicitud no se formule conforme a los requisitos antes precisados.
- De la investigación realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
- Del análisis de los hechos denunciados o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados o irreparables.

- Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Precisa además, que **en los casos de notoria improcedencia – ya referidos- la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias podrá desechar la solicitud sin mayor trámite**, lo que notificará a la Comisión de Quejas y Denuncias y al solicitante.

En caso contrario, es decir, si la solicitud de medidas cautelares no actualiza ninguna causal de notoria improcedencia, la Secretaría Ejecutiva con apoyo de la Jefatura de Quejas y Denuncias, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta la resuelva a la brevedad posible (siendo estas las 24 horas a que se refiere el numeral 440 de la Ley Electoral). Artículo 36 del Reglamento en cita.

El acuerdo por el que se adopte una medida cautelar deberá contener las consideraciones acerca de la prevención de daños irreparables en las contiendas electorales y el cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación a los principios rectores del proceso electoral, debiendo notificarse dentro de las (48) cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción. Su inobservancia podrá dar lugar a una medida de apremio hasta lograr su cumplimiento, e incluso podrá originar un procedimiento sancionador a fin de investigar la causa de su incumplimiento. Artículos 36 y 37 del Reglamento.

d) Promoción personalizada de servidores públicos.

En relación a la prohibición para los servidores públicos de promocionarse indebidamente, el artículo 134¹¹ párrafo octavo de la Constitución Federal, dispone que la propaganda, bajo

¹¹ Y su correlativo párrafo séptimo del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2015 de rubro ***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*** establece que la finalidad de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal es establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de servidores públicos, en tal sentido ha establecido tres elementos para su identificación:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. A fin de establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, pudiendo suscitarse fuera del proceso donde la autoridad debe realizar un análisis para determinar la propaganda influye en el proceso electivo.

Por su parte la Ley Electoral local¹² en su artículo 347 Quáter

¹² Se precisa que los dispositivos legales a que se hace referencia en la presente resolución corresponden a la Ley Electoral vigente al día de la emisión del acto reclamado.

dispone que será considerada promoción personalizada, la propaganda gubernamental que desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios, espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

I. Promocionen, implícita o explícitamente, a un servidor público, precandidato o candidato con fines político-electorales;

II. Destaque elementos de un servidor público, precandidato, o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;

III. Asocie logros de gobierno con el servidor público, candidato o precandidato más que con la institución;

IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato, candidato, o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales;

V. Contenga expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o

VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidata, candidato, precandidata, precandidato, candidata o candidato independiente o proceso electoral.

Es importante señalar que de la interpretación sistemática de las disposiciones legales mencionadas, se infiere que el valor jurídicamente tutelado consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, mediante la prohibición legal que se impone a los servidores públicos de promocionarse pues tal principio se vería trastocado si previamente a la precandidatura o candidatura se ejecutan este tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

5.6 Análisis de los motivos de disenso.

Previo a resolver la materia de la impugnación es necesario precisar lo peticionado por el denunciante en sus escritos de denuncia en los que solicitó medidas cautelares para los siguientes efectos:

- a) Escrito de denuncia de fecha (04) cuatro de mayo¹³: la suspensión inmediata de la elaboración y distribución del ejemplar denunciado denominado “DESPERTAR” y de cualquier otro medio similar que tenga como fin promover el nombre y la imagen del Presidente Municipal.
- b) Escrito de denuncia de fecha (05) cinco de mayo¹⁴: suspendan de forma inmediata la inserción de gacetillas denunciadas en las portadas de diarios como “HOY SLP”, “PULSO SLP”, “EL HERALDO”, “SOL SLP”, “PLANO INFORMATIVO” y cualquier otro que pueda incurrir en promoción personalizada bajo la figura jurídica de tutela preventiva.
- c) Escrito de denuncia de fechas (06) seis de mayo¹⁵: suspendan de forma inmediata la inserción de gacetillas denunciadas en las portadas de diarios como “HOY SLP”, “PULSO SLP”, “EL HERALDO”, “SOL SLP”, “PLANO INFORMATIVO” y cualquier otro que pueda incurrir en promoción personalizada bajo la figura jurídica de tutela preventiva. Sus alcances (07, 08, 09, 11, 15 y 20) siete,

¹³ A fojas 121-132 del expediente.

¹⁴ A fojas 133-143 del expediente.

¹⁵ A fojas 144-175 del expediente.

ocho, nueve, once, quince y veinte de mayo se realizó una petición genérica de medidas cautelares.

d) Escrito de fecha (25) veinticinco de mayo¹⁶: petición genérica de otorgamiento de medidas cautelares.

1. En lo concerniente al agravio identificado con el inciso a) como violación al principio de legalidad derivado de la no acumulación, falta de una indebida fundamentación y motivación, de exhaustividad y congruencia, este Tribunal considera INFUNDADO su motivo de inconformidad.

Para arribar a la anterior conclusión es dable precisar que el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, impone al juzgador la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en el caso concreto a fin de determinar la ilegalidad o no de las resoluciones impugnadas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado.

Esto se traduce en la expresión de las razones de hecho y derechos considerados para su dictado, en tal sentido, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, por su parte la motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Es decir, expresar los razonamientos lógico-jurídicos respecto los cuales se determinó que un caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Entonces, la fundamentación y motivación de una determinación de autoridad se obtiene realizando un análisis integro de los

¹⁶ A fojas 176-184 del expediente.

puntos que integran la litis, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Por tanto, a fin de que dichos principios se estimen satisfechos basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto de autoridad los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que resulten aplicables al caso concreto.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 5/2002 cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

Por tanto las determinaciones adoptadas por la autoridad en sus

¹⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION." De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

resoluciones o sentencias entendidas como un acto jurídico completo no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la fundamentación y motivación, es suficiente que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, así como los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.¹⁸

De ahí que contrario a lo alegado por el inconforme, en el caso concreto la autoridad responsable del CEEPAC sí expresó los fundamentos legales que estimó aplicables al caso concreto y se expresaron las razones y motivos que sustentan su actuación.

Dado que, en el cuerpo de los acuerdos¹⁹ mediante los cuales determinó desechar la petición de medidas cautelares de fechas (8) ocho de junio, una vez fijada la competencia para la emisión de su acto derivada de lo que disponen los numerales 440 párrafo segundo de la Ley Electoral y 35 del Reglamento en Materia de Denuncias, dispositivos que lo facultan a valorar si deben o no dictarse las medidas cautelares cuanto estas sean solicitadas y relacionadas con una denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, en el caso de que estime necesaria su adopción, someterá a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias un acuerdo por el cual las propondrá, en caso contrario, de estimarlas notoriamente improcedentes, procederá a desechar la petición.

Así pues, una vez que fijó la competencia estableció el marco normativo aplicable como CONSIDERANDO SEGUNDO, y procedió al análisis de la conducta denunciada en relación con las

¹⁸ Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-65/2017

¹⁹ Elaboró un acuerdo para la petición formulada en la denuncia interpuesta con fecha 4 de mayo, otro para la denuncia interpuesta con fecha (5) cinco de mayo, otro para la denuncia interpuesta con fecha (6) seis de mayo y sus alcances, y otro para la correspondiente al escrito de fecha (25) de mayo.

pruebas aportadas, determinando que las mismas eran insuficientes, pues a las denuncias sólo se anexaron las capturas de las portadas de los diarios, por tanto, al no existir elementos que bajo el análisis preliminar sustentaran la conducta denunciada, resultaba obligación del organismo observar los principios de presunción de inocencia y buena fe, considerando en su análisis que las mismas corresponden al ejercicio de la libertad de la labor informativa de los medios de comunicación.

Estableciendo además como un diagnóstico preliminar que no existen elementos que permitan presumir la existencia de actos que pudieran generar un daño irreparable a los principios de equidad e imparcialidad que se tutelan con la disposición consagrada en el artículo 134 constitucional.

Por otra parte refiere el recurrente que se vulneró el principio de exhaustividad y de congruencia, en razón de que se realizó una inexacta valoración de la queja presentada debido a que la responsable no valoró en su conjunto los hechos denunciados, toda vez que en sus escritos de denuncia solicitó la acumulación de las mismas.

Al respecto es necesario precisar los dispositivos legales que establecen la figura de la acumulación, el artículo 431 de la Ley Electoral²⁰ establece que para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Así, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal, sin que exista la obligación para acumular en cierta etapa del procedimiento, pues el requisito es que los

²⁰ Vigente al momento de emisión del acto reclamado.

expedientes que se pretenden acumular se encuentren en la misma etapa procesal, por ello, la autoridad es a quien corresponde hacer un análisis de las circunstancias particulares de los asuntos a fin de determinar si los resolverá en una misma sentencia por advertir su conexidad.

Resulta aplicable a lo expresado el criterio jurisprudencial²¹ cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA. Desde el punto de vista jurídico las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

Por lo que se concluye que la acumulación que el promovente aduce se debió de dar en el caso concreto, se trata de una facultad reservada a la autoridad y el hecho de que esta figura procesal no haya sido utilizada por la misma, de ninguna manera se traduce en una lesión o pérdida de los derechos del actor, pues se trata de efectos meramente procesales.

En ese mismo orden de ideas, la responsable emitió sus acuerdos realizando el análisis para determinar si resultaba procedente las medidas cautelares solicitadas, por lo que en su actuar se concretó a establecer si ante la apariencia del buen derecho, se estimaba urgente la suspensión inmediata de la elaboración y distribución del ejemplar denunciado denominado “DESPERTAR”, por lo que concierne a la petición formulada en la denuncia del cuatro de mayo, y la suspensión inmediata de la inserción de gacetillas denunciadas en las portadas de diarios como “HOY SLP”, “PULSO SLP”, “EL HERALDO”, “SOL SLP”, “PLANO

²¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV; página 2480; con número de Registro IUS: 363208. De igual forma, es consultable en el apartado de Jurisprudencia y Tesis Aisladas del portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya dirección electrónica es: www.scjn.gob.mx

INFORMATIVO” y cualquier otro que pueda incurrir en promoción personalizada bajo la figura jurídica de tutela preventiva en los subsecuentes escritos de denuncia, por ello, al realizar el examen de las imágenes insertas a los escritos de denuncia, pruebas técnicas que en términos de lo dispuesto por los numerales 429 fracción III y 430 de la Ley Electoral tienen valor de indicio, estimó necesario realizar la certificación de oficialía electoral de la existencia y contenido de las ligas electrónicas que obraban al calce de las imágenes, determinando que no existía un peligro en la demora del dictado de la resolución de fondo, por tanto no estimó urgente su aplicación.

Así pues, obra en autos la certificación de oficialía electoral de las direcciones electrónicas, levantadas por el Mtro. Alejandro González Hernández, en su carácter de Oficial Electoral del CEEPAC, a fojas 242-262, documentales publicas que en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracción I, 19 fracción I y 21 párrafo segundo tiene valor probatorio pleno.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión del actor, de revocar los acuerdos por los que la autoridad responsable determinó desechar la solicitud de medidas cautelares y obtener una determinación favorable, se procede a realizar un análisis de los hechos controvertidos, lo anterior de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 207230, del Semanario Judicial de la Federación de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANALISIS DE MAYOR AMPLITUD**²², por tanto, para mayor referencia de los hechos, origen de la petición de las medidas cautelares se insertan a continuación las imágenes de las notas o gacetillas motivo de inconformidad:

²² **SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANALISIS DE MAYOR AMPLITUD.** Si en una sentencia el juez de Distrito no se limita a estudiar estrictamente los conceptos de violación, sino que realiza un análisis más amplio sobre los problemas debatidos, no sólo no incurrir en irregularidad alguna, ni causa agravio al quejoso, sino, por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada posible a las pretensiones aducidas de inconstitucionalidad. Tesis: 3a. 63 13/90, Semanario Judicial de la Federación. Octava Época Registro: 207230. Tercera Sala, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Pág. 251

1. Inserta a la denuncia de fecha 4 de mayo, a fojas 123 vuelta del expediente.



2. Inserta en la denuncia de fecha 5 de mayo, a fojas 135 vuelta del expediente.



Fuente de consulta:

<https://issuu.com/planoinformativo/docs/pi5may2020?fr=sNmE5MTc5NTI0MG>

3. Inserta en el escrito de denuncia de fecha 6 de mayo, a fojas 146 vuelta del expediente.

ht



Fuente de consulta:

<http://oem.pressreader.com/el-sol-de-san-luis-potosi>

4. Inserta en el escrito de denuncia de fecha 6 de mayo, a fojas 147.



Fuente de consulta:
<https://pulsoslp.com.mx/edicionimpresa>

<http://topolp.gob.mx>

5. Inserta en el escrito de denuncia de fecha 6 de mayo, a fojas 147 vuelta.



Fuente de consulta:
<https://sanluishoy.com.mx/pdfs/>

6. Inserta al escrito de denuncia de fecha 6 de mayo, a fojas 148.



Fuente de consulta:

<https://issuu.com/planoinformativo/docs/pi6may2020?fr=sMTgzZdc5NTIOMg>

7. Inserta en su escrito de alcance de fecha 7 de mayo, a fojas 157.



Fuente de consulta:

<https://pulsoslp.com.mx/edicionimpresa> (consultado el día 7 de mayo de 2020)

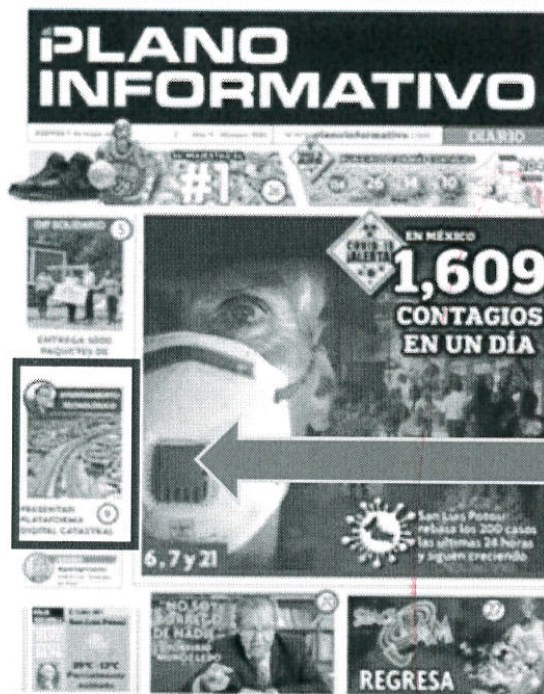
8. Inserta en su escrito de alcance de fecha siete de mayo, a fojas 157 vuelta del expediente.



Fuente de consulta:

<http://elheraldosp.com.mx/2020/05/07/portada-local-1271/>

9. Inserta en su escrito de alcance de foja 7 siete de mayo, a fojas 158 del expediente.



Fuente de consulta:

<https://issuu.com/planoinformativo/docs/pi7may2020?fr=sMWI0Yjc5NTI0Mg>

10. Inserta en el escrito de alcance de fecha 8 de mayo, a fojas 159 vuelta del expediente.



Fuente de consulta:

<https://sanluishoy.com.mx/pdfs/> (consultado el día ocho de mayo de dos mil veinte)

11. Inserta en su escrito de alcance de fecha 8 ocho de mayo, a fojas 160 del expediente.



SECRETARÍA EJEC

Fuente de consulta:

<https://pulsoslp.com.mx/edicionimpresa> (consultado el ocho de mayo de dos mil veinte)

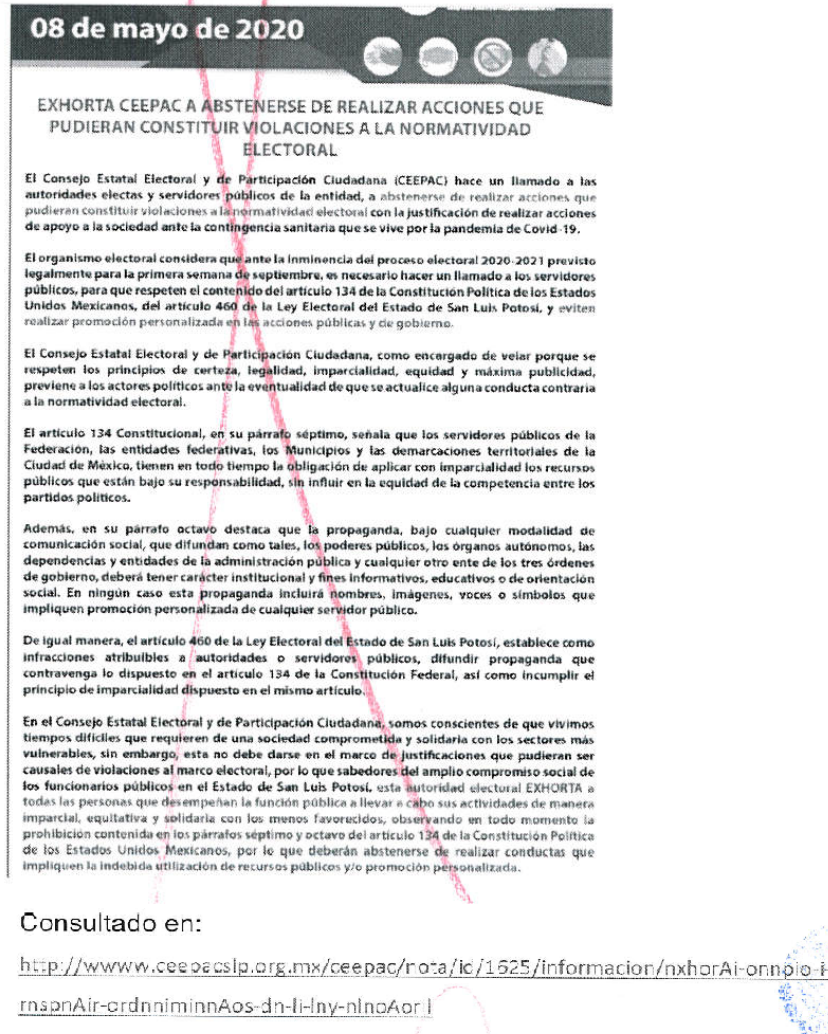
12. Inserta a su escrito de alcance de fecha 8 ocho de mayo, a fojas 160 vuelta del expediente.



Fuente de consulta:

<http://oem.pressreader.com/el-sol-de-san-luis-potosi> (consultado el día ocho de mayo de dos mil veinte)

13. Inserta a su escrito de alcance de fecha 9 nueve de mayo, a fojas 162 vuelta del expediente.



Consultado en:

<http://www.ceeceacslp.org.mx/ceepac/nota/ic/1625/informacion/nxhorAi-onnpio-F-rnspnAir-ordnminnAos-dh-li-hny-nlnoAor-I>

14. Inserta en su escrito de alcance de fecha 9 nueve de mayo, a fojas 163 del expediente.



Fuente de consulta:

<https://sanluishoy.com.mx/pdfs/> (consultado el d a nueve de mayo de dos mil veinte)

15. Inserta a su escrito de alcance de fecha 9 nueve de mayo, a fojas 163 vuelta del expediente.



Fuente de consulta:

<https://pulsoslp.com.mx/edicionimpresa> (consultado el nueve de mayo de dos mil veinte)

16. Inserta en su escrito de alcance de fecha 9 de mayo, a fojas 164 del expediente.



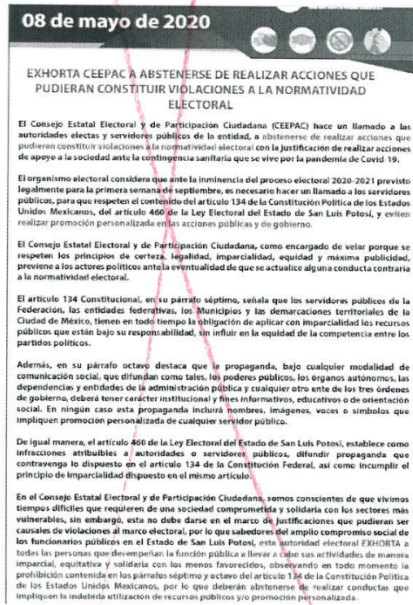
Fuente de consulta:

<http://oem.pressreader.com/el-sol-de-san-luis-potosi> (consultado el día nueve de mayo de dos mil veinte)

17. Inserta a su escrito de alcance de fecha 9 nueve de mayo, a fojas 164 vuelta del expediente.



18. Inserta a su escrito de alcance de fecha 11 once de mayo, a foja 166 vuelta del expediente.



Consultado en:

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1625/informacion/nxhorAi-onnpio-i-rnspnAir-ordnminnAos-dn-li-lny-nlnoAoril>

19. Inserta a su escrito de alcance de fecha 11 once de mayo, a fojas 167 del expediente.



Fuente de consulta:

<https://pulsoslp.com.mx/edicionimpresa> (consultado el día diez de mayo de dos mil veinte)

20. Inserta a su escrito de alcance de fecha 11 once de mayo, a fojas 167 vuelta del expediente.

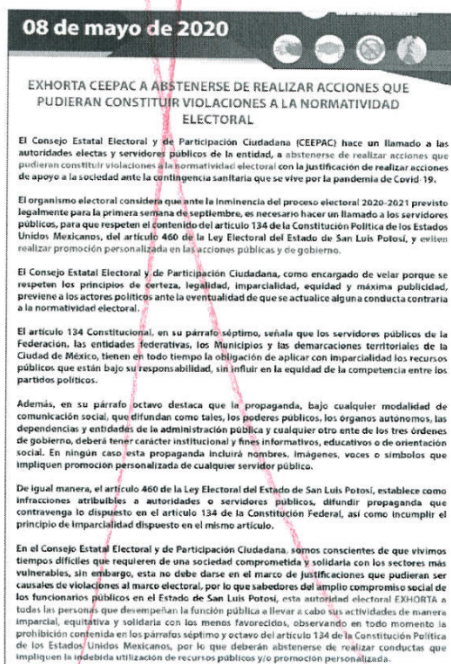


Fuente de consulta:

<https://issuu.com/planoinformativo/docs/pi10may2020?fr=sOGE4ZDc5NTI0Mg>

(consultado el día diez de mayo de dos mil veinte)

21. Inserta a su escrito de alcance de fecha 15 quince de mayo, a fojas 169 vuelta del expediente.



Consultado en:

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1625/informacion/nxhorAi-onnpio-i-rnspnAir-ordnniminnAos-dn-li-lny-nlnoAoril>

22. Inserta a su escrito de alcance de fecha 15 quince de mayo, a fojas 170 del expediente.



Fuente de consulta:

<https://sanluishoy.com.mx/pdfs/> (consultado el día quince de mayo de dos mil veinte)

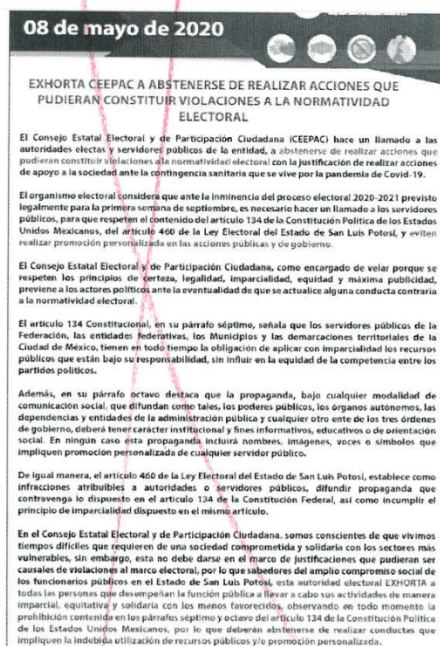
23. Inserta en su escrito de alcance de fecha 15 quince de mayo, a fojas 170 vuelta del expediente.



Fuente de consulta:

<https://pulsoslp.com.mx/edicionimpresa> (consultado el quince de mayo de dos mil veinte)

24. Inserta a su escrito de alcance de fecha 20 veinte de mayo a fojas 172 vuelta del expediente.

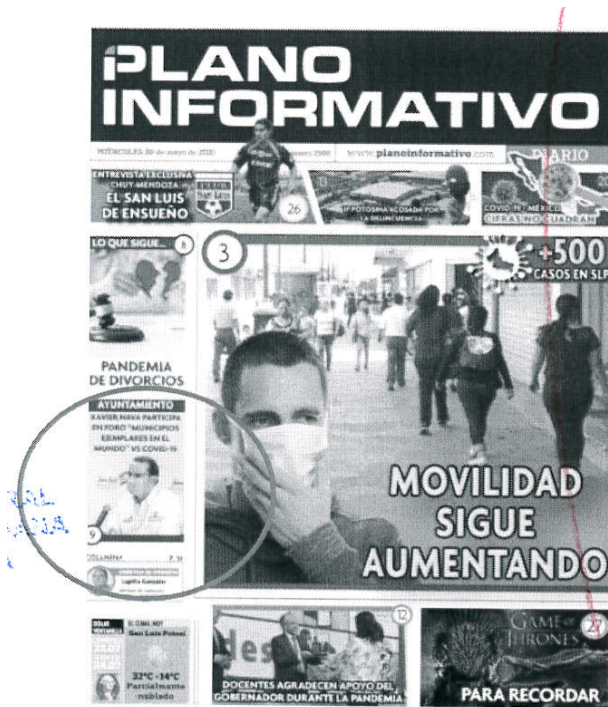


Consultado en:

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1625/informacion/nxhorAi-onnpio-irnsnAir-ordnniminnAos-dn-li-lny-nlnoAoril>

25. Inserta a su escrito de alcance de fecha 20 de mayo, a fojas 173 del

expediente²³.



Fuente de consulta:

<https://issuu.com/planoinformativo/docs/pi20may2020?fr=sODU3YTc5NTI0Mg>
(consultado el día veinte de mayo de dos mil veinte)

26. Inserta a su escrito de alcance de fecha 20 veinte de mayo, a fojas 173 vuelta.²⁴



Fuente de consulta:

<https://pulsoslp.com.mx/edicionimpresa> (consultado el veinte de mayo de dos mil veinte)

27. Inserta a su escrito de alcance de fecha 20 de mayo, a fojas 173 vuelta.²⁵

²³ Se inserta misma imagen en su escrito de fecha 25 de mayo, a fojas 178 del expediente.

²⁴ Misma imagen se inserta en su escrito de fecha 25 veinticinco de mayo, a fojas 178 vuelta.



Fuente de consulta

<http://elheraldoslp.com.mx/2020/05/20/portada-local-1282/> (consultado el veinte de mayo de dos mil veinte)

28. Inserta a su escrito de alcance de fecha 20 veinte de mayo, a fojas 174 del expediente²⁶.



Fuente de consulta:

<https://sanluishoy.com.mx/pdfs/> (consultado el veinte de mayo de dos mil veinte)

29. Inserta a su escrito de fecha 25 veinticinco de mayo, a fojas 180 del expediente.

²⁵ Misma imagen se inserta en su escrito de fecha 25 veinticinco de mayo, a fojas 179.

²⁶ Misma imagen se inserta en el escrito de fecha 25 de mayo, a fojas 179 vuelta.



CONSEJO ESTADAL ELECTO
DE PARTICIPACIÓN CIUDAD
SECRETARÍA EJECUTIVA

Fuente de consulta:

<http://elheraldoslp.com.mx/2020/05/21/portada-local-1283/> (consultado el veintiuno de mayo de dos mil veinte)

30. Inserta en su escrito de fecha 25 veinticinco de mayo, a fojas 180 del expediente.



Fuente de consulta:

<https://issuu.com/planoinformativo/docs/pi21may2020?fr=sZGExNzc5NTIOMg>
(consultado el veintiuno de mayo de dos mil veinte)

31. Se inserta en su escrito de fecha 25 veinticinco de mayo, a fojas 180 vuelta del expediente.



CO
Y DI

Fuente de consulta:

<https://pulsoslp.com.mx/edicionimpresa> (consultado el veintiuno de mayo de dos mil veinte)

32. Inserta a su escrito de fecha 25 veinticinco de mayo, a fojas 181 del expediente.



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Fuente de consulta:

<https://sanluishoy.com.mx/pdfs/> (consultado el veintiuno de mayo de dos mil veinte)

De las imágenes insertas y su respectiva dirección electrónica, el Oficial Electoral, hizo constar la existencia de las identificadas con

los números 2, 7, 8, 9, 20, 25 y 27, por lo que las mismas ofrecen convicción respecto a su existencia, y por lo que hace a las demás aportadas, únicamente tiene valor de indicio al no haber sido concatenadas con diverso medio de prueba²⁷.

Atendiendo a las pruebas aportadas por el denunciante, las cuales se hicieron consistir en las imágenes insertadas con antelación, cuyas ligas electrónicas de difusión fueron certificadas por el Oficial Electoral del CEEPAC, puede advertirse que fue correcta la conclusión adoptada por la autoridad responsable, pues de dichas pruebas no puede advertirse una direccionalidad unívoca del discurso que tienda a exaltar algún punto en concreto de las cualidades de alguien en particular, pues de su narrativa e imagen, no se advierte una razón suficiente para suponer una manifiesta promoción personalizada del ciudadano Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, de ahí que en el caso particular no se justifique la adopción de una medida cautelar.

Lo anterior, toda vez que como se advierte de las pruebas insertas, la sola aparición del Presidente Municipal de San Luis Potosí en los medios de comunicación denunciados, no configuran de forma inmediata la infracción de propaganda personalizada pues para ello es necesario que el mensaje difundido este dirigido a exaltar al servidor público, sus logros, atributos o cualidades lo que no se advierte de las imágenes insertas a los medios de comunicación denunciados.

De las imágenes y su narrativa, es posible establecer que la inserción de la nota se encamina a difundir información concerniente al Ayuntamiento Capitalino, es decir ante el examen

²⁷ **Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

preliminar, la finalidad de difundir los mensajes denunciados parten de la presunción de su emisión para informar a la ciudadanía acerca de acciones y estrategias institucionales de dicha autoridad.

Pues no basta el hecho que ante la apreciación del actor, se actualizan elementos para que la responsable concediera la medida cautelar solicitada, sino que tales circunstancias puedan ser evidentes de forma anticipada para advertir aunque sea indiciariamente, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Sin que pueda sustentar para el dictado de la medida cautelar las diversas ligas electrónicas de medios informativos, insertas a sus escritos de denuncia de fechas (4, 5 y 6)²⁸ cuatro, cinco y seis de mayo, mediante las cuales alude que el ciudadano denunciado Francisco Xavier Nava Palacios, es potencial candidato a gobernador, toda vez que se presume que las mismas son emitidas en la libertad del ejercicio periodístico, pues de ninguna de ellas se realiza transcripción de manifestaciones emitidas por el denunciado:

²⁸ A fojas 122 vuelta-123; 134 vuelta-135; 145 vuelta-146.

N°	FECHA	CONTENIDO	LINK	IMAGEN
1	05-03-19	Juan Francisco Aguilar Hernández, presidente del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, señaló que las manifestaciones que se han presentado a lo largo de la administración del alcalde Xavier Nava Palacios, no afectan su imagen rumbo a la gubernatura en 2021 ni mucho menos la del propio instituto político. «Yo le doy el voto de confianza al alcalde y creo que ha hecho un trabajo bueno», dijo Aguilar. Señaló que la ciudadanía es quien tiene la última palabra y decidirá en su momento si en realidad merece ser gobernador del estado.	https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/politica/presidente-del-pan-afirma-que-apoya-al-alcalde-xavier-nava/	
2	23-07-19	Los "candidatos naturales" a la gubernatura son Xavier Nava y Marco Gama: PAN SLP No obstante, y tras los comentarios hechos por Juan José Ruiz, ex líder estatal del sol azteca que no descarta al actual alcalde capitalino, Xavier Nava, como su candidato a la gubernatura, el líder blanquiazul, reconoció que es un "candidato natural", aunque para él existe otro "candidato natural", que puede ser el abanderado del PAN, el senador Marco Gama.	https://www.globalmedia.mx/articulos/-AUDIO-Se-niega-PAN-a-alianza-con-el-PRD-rumbo-a-2021	
3	22-07-19	Para 2021, perfilan alianza PAN-PRI-PRD por gubernatura de SLP. Xavier Nava sería un candidato natural para ser el siguiente gobernador de San Luis Potosí, esto de acuerdo a la reciente colaboración del periodista Enrique Aranda, en el periódico Excelsior, con su columna "De naturaleza política".	https://planoinformativo.com/674105/para-2021-perfilan-alianza-pan-pri-prd-por-gubernatura-de-slp	

N°	FECHA	CONTENIDO	LINK	IMAGEN
4	17-12-19	Xavier Nava sería un buen candidato, pero debe afiliarse al PAN: Marcelo. El presidente municipal de la capital, Xavier Nava Palacios sería un buen candidato del PAN para el Gobierno del Estado en el 2021 pero primero debe decidir su afiliación porque es muy probable que no lo vuelvan a postular como externo, consideró el ex gobernador del estado, Marcelo de los Santos Fraga.	http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=217124	
5	18-12-19	Xavier Nava sería un buen candidato, pero debe afiliarse al PAN: Marcelo. El presidente municipal de la capital, Xavier Nava Palacios sería un buen candidato del PAN para el Gobierno del Estado en el 2021 pero primero debe decidir su afiliación porque es muy probable que no lo vuelvan a postular como externo, consideró el ex gobernador del estado, Marcelo de los Santos Fraga.	http://antenasanluis.mx/xavier-nava-seria-un-buen-candidato-pero-debe-afiliarse-al-pan-marcelo/	
6	20-04-20	El alcalde San Luis Potosí, Xavier Nava Palacios, continúa entre los primeros lugares a nivel nacional en los índices de aprobación, así como entre los que tienen mayor probabilidad de voto en caso de que buscara la reelección o de postularse para un nuevo cargo público en las elecciones del próximo año.	https://lajornadasanluis.com.mx/boletin/xavier-nava-entre-los-alcaldes-mejor-calificados-del-pais/	

En consecuencia, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho en apariencia reconocido por quien resiente la lesión o el riesgo de un daño inminente, y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna patente la afectación que pudiera ocasionar, es decir, el peligro en la demora y la medida cautelar debe ser adoptada, salvo que en perjuicio al interés general o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el que la medida cautelar debe desestimarse.

En el caso se tiene que la autoridad responsable también expresó los motivos y fundamentos jurídicos por los cuales determinó de forma preliminar que las notas objeto de controversia corresponden al ejercicio de la libertad de la labor informativa de los medios de comunicación²⁹, aunado a que si bien es cierto

²⁹ En su CONSIDERANDO CUARTO de cada uno de los acuerdos impugnados. A fojas 65, 79, 93 y 107 del expediente.

manifestó que no existían elementos para considerar que el ciudadano hubiese hecho uso de recursos públicos para la publicación de las notas, lo cual, sin prejuzgar sobre su certeza, derivaría de la investigación que al efecto realice para acreditar la existencia de la conducta infractora, esa sola afirmación no es motivo suficiente para que esta autoridad estime la revocación del acto impugnado y en su caso se emita una determinación que otorgue las medidas cautelares solicitadas.

Toda vez que a criterio de este Tribunal se advierte que del análisis preliminar de las publicaciones y las denominadas gacetillas, bajo la apariencia del buen derecho, contrariamente a lo sostenido por el actor no se puede desprender que de las mismas se pueda contravenir lo previsto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.³⁰

En efecto de las citadas publicaciones no es posible revelar de forma preliminar que se esté ante el ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional, pues ha sido criterio de la Sala Superior que la promoción personalizada constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole particular, que destaque los logros particulares obtenidos por el ciudadano que ejerce el cargo público, se haga mención a sus presuntas cualidades, se refiera a una aspiración personal en el ámbito público o privado, y se señalen planes, proyectos o programas que rebasen el ámbito temporal de sus atribuciones del cargo público que ejercen o el periodo en el que deben realizarlo, se aluda a algún proceso electoral o plataforma política o proyecto

³⁰ Art. 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos séptimo y octavo:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

de gobierno y se mencione algún proceso de selección de candidatos a un partido político.³¹

Circunstancias que de forma indiciaria no se advierten en las gacetillas ofrecidas como medio de prueba, pues bajo la apariencia del buen derecho se estima que las mismas corresponden al ejercicio de la labor informativa quienes se encuentran en ejercicio de su trabajo informativo mediante el cual se hizo del conocimiento de la ciudadanía, las actividades propias del Gobierno Municipal.

Así, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos³², establece que la libertad de expresión tiene dos dimensiones:

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

<http://teesln.gob.mx>
En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

El organismo internacional es claro al establecer que se debe de informar sobre cuestiones de interés público, en el caso en estudio se tiene en el examen preliminar que de la lectura de la información difundida se alude a las acciones de gobierno municipal para ejercerse o ejercidas ante el contexto sanitario que acontece, es decir información relevante para la ciudadanía relacionada con la pandemia del virus COVID-19 y la generación de acciones como la implementación de Programas de reactivación económica, la aplicación de Plataformas digitales para agilizar trámites notariales, instalación de luminarias, la presentación de plataforma digital catastral, y la relacionada con el

³¹ Véase SUP-REP-116/2017

³² Véase opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Ayuntamiento en la que se alude a Xavier Nava (Presidente Municipal) como participante en el foro “Municipios Ejemplares en el Mundo VS COVID-19”.

Pues con independencia de que se señale el apellido del Servidor Público denunciado, y en su caso la imagen, no se advierte que la información difundida tienda a exaltar logros, atributos o cualidades de dicho servidor público, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral.

Por tanto, debe concluirse que salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas³³ no se debe censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura noticiosa-informativa se aluda a un servidor público, tanto en presencia de actos públicos, como a las actividades que desarrolla en su ejercicio, salvo que el contenido de dichas notas conlleve la inobservancia a las disposiciones al marco normativo, lo que en la especie será motivo del análisis de fondo que realice el CEEPAC para determinar si derivado de una investigación exhaustiva existen elementos suficientes que actualicen la trasgresión a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del numeral 134 de la Constitución Federal, por actualizarse la promoción personalizada del Presidente Municipal de San Luis Potosí.

Así entonces cuando una nota tiende a destacar la persona, cualidades o características del servidor público, más que su función, programa o política pública se pudiera estar en presencia de promoción personalizada, sin embargo, en el caso concreto del análisis efectuado al contenido de las notas periodísticas o gacetillas se aprecia que las mismas hacen referencias a actos de gobierno, sin que se pueda apreciar de manera preliminar que exista una exposición desmedida del ciudadano que ostenta la representación de Presidente Municipal, por tanto dicha actividad informativa se puede enmarcar en el ejercicio de la transparencia y rendición de cuentas del Ayuntamiento Capitalino hacia la población del citado municipio.

³³ Las limitaciones en el texto del artículo 6º de la Constitución Federal son los ataques a “la moral”, los derechos de tercero, cuando se provoque algún delito o se perturbe “el orden público”.

Es por las consideraciones vertidas que los motivos de disenso del inconforme relacionados con la conculcación al principio de legalidad, indebida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad devengan de INFUNDADOS.

4. En lo concerniente al agravio identificado como Indebido acceso a la justicia y principio de expedites de la emisión de las medidas cautelares, el mismo se considera INOPERANTE.

En lo concerniente al presente agravio, el mismo deviene de INOPERANTE, en atención a las consideraciones siguientes:

Es un hecho notorio que se invoca, que con fecha 14 de mayo, el actor en el presente recurso de revisión, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano³⁴, en contra del Secretario Ejecutivo y la Comisión de Quejas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadano en San Luis Potosí, a fin de controvertir “la omisión de resolver en tiempo y forma las medidas cautelares solicitadas en diversas denuncias por la indebida promoción personalizada del C. Francisco Xavier Nava Palacios en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí”.

Demanda que fue desechada, en razón de que el Secretario Ejecutivo del CEEPAC emitió el acuerdo por el que determinó desechar las medidas cautelares solicitadas por el actor en sus escritos de denuncia contra el C. Francisco Xavier Nava Palacios en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, que en el presente acto se analizan.

Así entonces, el presente motivo de inconformidad planteado por el actor, ya fue sometido al conocimiento de este órgano jurisdiccional, donde si bien no se estudió de fondo, debe decirse que la pretensión de lograr el actuar de los órganos del CEEPAC señalados como responsables para pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas, fue actualizada.

³⁴ Radicado ante este órgano Jurisdiccional como TESLP/JDC/13/2020

En ese sentido, se hace patente que el actor intenta ejercer en dos ocasiones el derecho subjetivo público de acción en materia electoral al presentar un juicio para la protección de los derechos políticos electorales mediante el cual aduce la omisión de resolver respecto a la petición de las medidas cautelares solicitadas en sus diversos escritos de denuncia, toda vez que bajo su óptica, la inactividad de las responsables no se justifica por la contingencia sanitaria COVID-19, sin embargo, una vez que la autoridad responsable se pronunció en un sentido no favorable a su petición, hace valer la inconformidad planteada en el primero de los juicios, es decir la falta de expedites para resolver.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional tiene la función de revisar que los actos de autoridad en materia electoral, se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto³⁵, para en su caso, restituir un derecho ciudadano que se estime conculcado, pero no tiene una potestad eminentemente sancionatoria, por lo que, estudiar las manifestaciones efectuadas con relación a la falta de expedites para resolver las medidas cautelares, lo que a su criterio, comprueba que la responsable no se ha conducido con profesionalismo, objetividad, legalidad e imparcialidad, de forma alguna darían lugar a revocar el acto impugnado.

Lo anterior, porque ante la pretensión del actor en el presente recurso de revisión de revocar los acuerdos mediante los cuales se desechó su petición de medidas cautelares, este Tribunal ha realizado su examen y ha considerado que no se trasgredió el principio de legalidad derivada de una indebida o carente falta de fundamentos legales y motivos lógico-jurídicos, pues los mismos se consideran suficientes para sostener la legalidad del acuerdo impugnado.

³⁵ Artículo 41 base VI de la Constitución Federal: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Como tampoco, existe una falta de congruencia o exhaustividad³⁶ pues la responsable se concretó a analizar las peticiones de medidas cautelares planteadas, a la luz de las pruebas técnicas aportadas por el actor, las cuales obran insertas en sus escritos de demanda, ordenando incluso la certificación de existencia y contenido de las direcciones electrónicas, realizada por el oficial electoral.

En ese mismo orden de ideas, el concepto que estima le causa agravio, no se encuentra encaminado a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver negar las medidas precautorias solicitadas; concretamente, en cuanto al tema de la promoción de la imagen y nombre del denunciado, las cuales ya se han evidenciado en la presente resolución, por tanto, al no estar relacionados con los argumentos utilizados por la autoridad responsable resultan insostenibles, pues no controvierten frontalmente el análisis efectuado ante las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; la forma en que los hechos fueron debidamente probados; las pruebas indebidamente valoradas, o cualquier otra circunstancia que haga ver a la autoridad que se contravino la ley, por indebida, defectuosa aplicación o interpretación de la ley o de los hechos, o porque se dejó de aplicar una disposición jurídica, en ese sentido, es que se califica de inoperante el motivo de disenso.

Aunado a que del análisis preliminar que ha realizado este órgano jurisdiccional, ante la apariencia del buen derecho, se estima que de las aludidas gacetillas motivo de inconformidad, no se desprende de manera indiciaria la vulneración a los párrafos

³⁶ **SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia." Tesis XXI.2o.12 K, publicada en la página 813, Tomo VI, agosto de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época

séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

6. PUBLICACIÓN.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

<http://teeslp.gob.mx>
RESUELVE:

UNICO. Se CONFIRMAN los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha ocho de junio de dos mil veinte, notificados mediante los oficios CEEPC/SE/309/2020, CEEPC/SE/310/2020, CEEPC/SE/311/2020 y CEEPC/SE/312/2020, mediante los cuales determinó desechar la petición de medidas cautelares peticionadas por el ciudadano Alejandro García Moreno, en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, solicitadas en sus escritos de denuncia de fechas cuatro, cinco, seis, sus alcances de fecha siete, ocho, nueve, once, quince y veinte de mayo, así como del escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable acompañando copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 24, 26 fracción III y 28 de la Ley de

Justicia Electoral.

A S Í, por unanimidad de votos lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrado Rigoberto Garza De Lira y Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

<http://teeslp.gob.mx>

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**